

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|---|
| <i>Radicado:</i> | <i>05-308-31-10-001-2021-000128-00</i> |
| <i>Proceso:</i> | <i>Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso, por divorcio,</i> |
| <i>Demandante:</i> | <i>Liliana Marcela Valencia Montoya</i> |
| <i>Demandado:</i> | <i>Fabio de Jesús Acevedo Serna</i> |
| <i>Interlocutorio:</i> | <i>No. 423 de 2021</i> |
| <i>Decisión:</i> | <i>Inadmite demanda</i> |

Estudiado el escrito de demanda interpuesta por la señora LILIANA MARCELA VALENCIA MONTOYA,, a través de apoderada, contra el señor FABIO DE JESUS ACEVEDO SERNA, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el numeral 4 del artículo 82, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. SE PRESENTARAN LAS PRETENSIONES de la demanda teniendo presente que la pretensión principal es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los aquí partes, precisando las causales que se pretenden invocar del artículo 154 del Código Civil para su decreto y se ordenaran las otras pretensiones excluyendo la pretensión segunda porque se busca promover con la demanda un proceso declarativo y no liquidatorio.

2. SE ADICIONARÁ en el poder conferido por la demandante a la profesional del derecho la causal o causales de Divorcio que se está invocando en la demanda, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Sobre las medidas cautelares peticionadas como previas se resolverá una vez se cumplan con los requisitos de inadmisión advirtiendo que para su decreto se requiere de prueba sumaria de lo afirmado para su decreto.

De prescindirse de las medidas provisionales y cautelares peticionadas deberá acreditarse el envío de la demanda y de sus anexos al demandado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos.

NOTIFIQUESE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

